REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 31 MAR 2023

Proceso N° 2012-000571.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la demandada Fundación Neumológica Colombiana en contra del auto calendado el 10 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 1045).

Antecedentes:

Pretende la recurrente, se revoque la decisión por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y en su lugar se rehaga incluyendo el valor de los honorarios pagados a la Universidad Nacional de Colombia y ajustar de las agencias en derecho a los rangos porcentuales trazados en el respectivo acuerdo.

La parte demandante descorrió el traslado en silencio.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:

> *"Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.".*

3. El artículo 3° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, estípula que ***"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon presiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta".***

4. El artículo 5 ibídem señala que la tarifa en los procesos declarativos en general en primera instancia los siguientes:

> *"a. Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
>
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
>
> ***(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.".*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el presente proceso se formuló con pretensiones de índole pecuniario, consistentes en el reconocimiento para cada uno de los demandantes de 150 SMLMV por concepto de daño moral, 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y 50 SMLMV por perjuicio de *"PÉRDIDA DE CHANCE" (la oportunidad que tenía el cujus para un tratamiento adecuado).*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal para el año 2012 (fecha radicación demanda) correspondía a la suma de $566.700, siendo que las pretensiones pecuniarias son:

a) Pretensión daño moral $85.005.000.oo.(=$566.700 x 150) x 4 demandantes = **$340.020.000.oo**
b) Pretensión daño a la vida e relación $56´670.000 (=$566.700 x 100) x 4 demandantes = **$226.680.000.oo**
c) Pretensión por daño "pérdida del chance" $28´335.000.oo (=566.700 x 50) x 4 demandantes = **$113´340.000.oo**

De lo anterior se deduce que las pretensiones sumaron un total de $680´040.000.oo.

6. Así las cosas y aplicando las lineamientos contenidos en el Decreto previamente citado, el despacho aplicará el mínimo de la tarifa definida para

los procesos declarativos con pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, el cual corresponde al 3%, sobre el monto de las pretensiones, es decir sobre $680´040.000.oo, agencias en derecho que al aplicar la respectiva operación matemática arroja un total de $20´401.200.oo.

7. Ahora bien respecto de la objeción a que no se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas los gatos generado por el peritaje realizado por la Universidad Nacional de Colombia, advierte el despacho que al recurrente le asiste razón, luego, a folio 1649 se aprecia transacción por valor de $5´925.343.oo, comprobante de pago que fue tenido en cuenta mediante proveído calendado el 1 de junio de 2017 (fl. 1652),

8. Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que el auto que aprobó la liquidación de costas debe ser revocado y en su lugar se debe aprobar teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho aquí liquidadas más el valor de gastos en los que incurrió la demandada por el peritaje rendido por la Universidad Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

Primero: Revocar la providencia del 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

Segundo: Se aprueban las costas por valor veintiséis millones trescientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres pesos ($26´326. 543.oo. M/cte) suma que corresponde a las agencias en derecho liquidadas en la presente providencia más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

HG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 021 Fecha 29 ABR 2022

El Secretario(a),